

Artículo 8.º Autorízase al Gobierno para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor que intervenga á un nombre en las disonancias previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometán á su estudio.

Para atender á los gastos que este servicio exija, el Gobierno podrá disponer hasta de la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales, que se considera incluida en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Artículo 9.º También desde la sanción de la presente Ley, los sueldos anuales de los siguientes empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán los que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes 'El del Subsecretario' at \$4,600 and 'El del Jefe' at \$3,000.

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes 'El del Jefe' at \$3,000 and 'El del Tenedor de Libros' at \$1,800.

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes 'El del Traductor Oficial' at \$2,400 and 'El del Conserje' at \$720.

Artículo 10.º En estos términos quedan reformados los artículos 19 y 20 de la Ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 1.º de Octubre de 1896

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JORGE HOLOVÍN

LEY 28 DE 1896 (2 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concélese por una sola vez una recompensa de seis mil pesos (\$ 6,000) al Sr. Teniente Mayor José Sánchez M., herido en el combate de Cruz Colorada el 20 de Marzo de 1895, é inválido de por vida á consecuencia de dicha herida.

Artículo 2.º La suma necesaria para este gasto se incluirá en el Presupuesto de Gastos del presente bienio.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO BOLDÁN.

LEY 29 DE 1896 (5 DE OCTUBRE),

que determina los empleados del Ministerio de Guerra y los señala sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Ministerio de Guerra tendrá el siguiente personal: Un Ministro con el sueldo anual de \$ 6,000, Un Subsecretario con \$ 3,600, Un Oficial Mayor con \$ 1,800, Un Portero con \$ 720.

SECCIÓN 1.º Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000, Un Subjefe con \$ 1,800, Un Oficial 1.º con \$ 1,200, Un Oficial 2.º con \$ 1,200, Un Oficial de Registro con \$ 960.

SECCIÓN 2.º Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000, Un Subjefe con \$ 1,800, Un Tenedor de libros con \$ 1,200, Un Oficial 1.º con \$ 1,200, Un Oficial 2.º con \$ 1,200, Un Escribiente con \$ 960.

SECCIÓN 3.º Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000, Un Subjefe con \$ 1,800, Un Tenedor de libros con \$ 2,400, Un Oficial 1.º con \$ 1,300, Un Oficial 2.º con \$ 1,200, Un Escribiente con \$ 840.

Artículo 2.º Esta Ley comenzará á regir desde la fecha de su sanción. Artículo 3.º Quedarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso los sueldos señalados en la presente Ley, que no figuren en el mismo Presupuesto. Dada en Bogotá, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Guerra, PEDRO ANTONIO MOLINA.

LEY 30 DE 1896 (5 DE OCTUBRE),

por la cual se reforma la 10 de 1897 y se subvencionan dos Colegios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de

1897 el "Colegio Pinillos," de la ciudad de Mompós, en el Departamento de Bolívar, gozará de la subvención de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por el término de diez años.

Artículo 2.º Subvencionase, así mismo, con tres mil pesos (\$ 3,000) anuales el Colegio que tienen establecido en Iquitos los P.P. Falipenses, cuya suma será entregada al Preposito de dicha Congregación, que es quien la representa.

Artículo 3.º Las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta Ley se tendrán por incluidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 4.º Queda reformado el artículo 1.º de la Ley 10 de 1887.

Dada en Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 31 DE 1896 (6 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio del Tesoro Nacional para la terminación de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinanse del Tesoro Nacional veinte mil pesos (\$ 20,000) para auxiliar la terminación del Templo de Nuestra Señora del Lourdes en Chapinero, Municipio de Bogotá.

Artículo 2.º La Suma de que trata esta Ley se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese (L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Hacienda, RUFERTO FERRERIA.

LEY 32 DE 1896

(7 DE OCTUBRE),

por la cual se destina una suma para la reparación del Colegio de Jesús, María y José de la ciudad de Chiquinquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase del Tesoro público la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como auxilio para la reparación de los daños causados en el edificio del Colegio de Jesús, María y José de la ciudad de Chiquinquirá por el incendio ocurrido en los días 13 y 18 del mes de Agosto del presente año.

Artículo 2.º Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, y se entregará por quintas partes al empleado ó corporación que represente la personería jurídica de dicho establecimiento.

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 33 DE 1896 (3 DE OCTUBRE),

por la cual se exige una formalidad en el otorgamiento de instrumentos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En los Departamentos en donde esté establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los Notarios ó los que hagan sus veces no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que gravan ó cambian la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que las fincas ó fincas á que el instrumento va á referirse están á paz y salvo con el respectivo Tesoro Departamental, por lo que les corresponda por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento.

Quando el instrumento varse sobre la propiedad de fincas situadas en un Departamento distinto del de su otorgamiento, siempre se exigirá la formalidad apuntada, si en el lugar de la ubicación existiere el gravamen de que se trata.

El comprobante de haberse pagado el impuesto directo se agregará al protocolo, á fin de que se inserte en las copias que se expidan de los instrumentos en que conforme á esta Ley fuere necesario.

Artículo 2.º La omisión de lo preceptuado por esta Ley, no es causa de nulidad de los instrumentos en que se haya incurrido, pero el Notario ó funcionario responsable será castigado con la suspensión de su empleo por uno á tres meses, y además con una multa igual al importe del impuesto que haya dejado de cobrarse hasta la fecha del otorgamiento del instrumento de que se trata.

Dada en Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO BOLDÁN.

LEY 34 de 1896

(9 DE OCTUBRE),

reformatoria del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco particular que emitiesen mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Garante ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de mil (\$ 1,000) á dos mil pesos (2,000) ; si la emisión excesiva ascendiere á mil pesos (\$ 1,000), y á once de ello el Banco se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de reclusión, desde ocho hasta diez y seis meses, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes indebitamente puestos en circulación.

Artículo 2.º El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco Nacional ó de documento de crédito de cualquier Oficina de Hacienda que emitiesen mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Garante ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de dos mil (\$ 2,000) á cuatro mil pesos (\$ 4,000); si la emisión excesiva pasare de cinco mil pesos (\$ 5,000), y á once de ello el Banco ó Oficina de Hacienda se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de uno á tres años de reclusión, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes dados á la circulación indebidamente.

Artículo 3.º Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicios al Banco ó Oficina de Hacienda, porque ella haya venido á representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en el respectivo Banco ó Oficina, los responsables no quedarán obligados á recogerlos, pero si serán castigados con la multa de que trata el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 4.º Siempre que se imponga pena de multa por cualquiera de los delitos y contravenciones especificados en las leyes penales, se convertirá en la de arresto, á razón de un día por cada cuatro pesos, si el responsable no la consignare oportunamente; pero en ningún caso podrá pasar de cuatro años el arresto impuesto en sustitución de la pena de multa.

Artículo 5.º La pena de arresto por un solo delito no excederá de cuatro años.

Artículo 6.º El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal vigente; pero los que se hubieren iniciado bajo el imperio de una ley anterior, podrán, á voluntad del prescribiente, regirse por ésta.

Artículo 7.º Derógase el artículo 855 y se reforman el 87, el 82 y el 99 del Código Penal.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO BOLDÁN.

LEY 35 DE 1896

(10 DE OCTUBRE),

que fija el pie de Ejército permanente para el bienio de 1897 y 1898.

El Congreso de Colombia,

De conformidad con la atribución que le confiere el ordinal 6.º, artículo 76 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo 1.º El pie de fuerza pública permanente para el bienio de 1897 y 1898, será, en tiempo de paz, hasta de diez mil hombres de tropa, con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

§ Cuando se tema fundadamente perturbación del orden público en la República, ó guerra exterior, á juicio del Gobierno, podrá elevarse el pie de fuerza hasta donde fuere necesario.

Artículo 2.º El Gobierno queda autorizado para organizar, de la manera que lo crea más conveniente, la fuerza pública al servicio de la Nación, pero sin extransmitir se de las disposiciones del Código Militar, en lo que hace relación al personal de las Divisiones, Batallones y Compañías del mismo Ejército.

Dada en Bogotá, á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Guerra, PEDRO ANTONIO MOLINA.

LEY 36 DE 1896

(13 DE OCTUBRE),

que concede una prórroga y otorga una garantía.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Habiendo presentado ya, oportuna y satisfactoriamente, el Dr. Elbert de J. Roca los planos, perfiles y estu-

dios del Ferrocarril de Ocaña, y dado aviso en tiempo al Ministerio de Hacienda de que acepta definitivamente el contrato respectivo, concédesele una prórroga de dos años, contados desde el 31 de Mayo de 1897, para que se principie á la construcción del Ferrocarril entre Ocaña y el río Magdalena, ó un punto navegable del río Labrijó.

Artículo 2.º La subvención concedida al Ferrocarril de Ocaña y sus intereses estipulados en los contratos adicionales reformatorios celebrados al efecto, se garantizan con el diez por ciento (10 por 100) del producto de las Aduanas de la República.

El pago de la subvención y sus intereses se hará en bonos por su valor nominal, y en cada uno de dichos bonos se imprimirán las condiciones de su amortización, las que en ningún caso serán inferiores para el cesionario á las fijadas en otros contratos que tengan en su favor la misma garantía de subvención ó intereses.

Dichos bonos comenzarán á amortizarse un año después de que toda la línea esté dada al servicio público.

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERRERA.

LEY 37 DE 1896

(14 DE OCTUBRE),

referente al impuesto del café.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º El gravamen sobre el café que se exporte por los puertos de la República será de cincuenta centavos (0.50) por cada cincuenta kilogramos de café pilado ó sin pellicula, y ochenta centavos (0.80) por cada cincuenta kilogramos de café sin pilar ó con pellicula.

Artículo 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que disminuya ó elimine el presente impuesto sobre el café, si éste sufre gran depreciación en los mercados extranjeros ó del país, á juicio de aquél.

Artículo 3.º Queda reformado el artículo segundo del Decreto Ejecutivo, número 75 de 1895 (23 de Marzo).

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERRERA.

LEY 38 DE 1896

(14 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

1.º Que el Sr. Tomás Pizarro, desde su adolescencia prestó sus servicios á la causa de la legitimidad con entero de interés y patriotismo; y

2.º Que su viuda, la Sra. Pobreza Bengio de Pizarro, se encuentra hoy en extremada escasez,

DECRETA :

Artículo único. Concédese, por una sola vez, del Tesoro Nacional una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la Sra. Pobreza Bengio de Pizarro.

La partida correspondiente se considerará incoincida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, FERNANDO VÉLEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO BOLDÁN.

AVISOS OFICIALES.

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—El Juez 2.º del Circuito de Barranquilla.

A todas las autoridades del orden político y judicial de la República,

REPUBLICA :

Se dignen providenciar lo conveniente á fin de obtener la aprehensión y consignación remision á este Despacho del procesado, por el delito de abuso de confianza, Mateo Rodríguez (s) mello, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carretero y ostión. No hay otros datos.

El Juzgado se complace en creer á ustedes atenta y cumplida reciprocidad.

Se recuerda ó los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que les impone el artículo 1952 del Código de Procedimiento Criminal, de denunciar á las autoridades el paradero del procesado.

Dado en Barranquilla, á los 27 días del mes de Agosto de 1896.

José Urbano Gallardo.—El Secretario, Juan José Donado V.